

14 de diciembre de 2004

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

Excepción de Inexigibilidad de la Obligación interpuesta por el Licenciado Martín Morris, en representación de **BRISEIDA DE DIAZ**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del IFARHU, a DINA Ramos y otros.

**Concepto**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado, que nos ha corrido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir concepto en relación con la excepción de inexigibilidad de la obligación, interpuesta por el Licenciado Martín Morris, en representación de Briseida De Díaz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, promovido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), contra Dina Magali Ramos y otros.

Al respecto, cabe recordar, que actuamos en interés de la ley, en los procesos por jurisdicción coactiva, en que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**Antecedentes.**

Mediante Auto No. 990 de mayo de 2004, el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), libró Mandamiento de Pago por Vía Ejecutiva en contra de la señora Dina Magali Ramos Cogley, Briseida Pimentel de Díaz y Emma Raquel Batista de Sandoval, por la

suma de Cinco Mil Seiscientos Catorce balboas con 40/100 (B/.5,614.40), en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total, tal y como aparece a foja 15 del expediente ejecutivo.

Consta en el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, que la señora Dina Ramos, se notificó del Auto 990, el día 16 de agosto de 2004, sin que propusiera las excepciones que le permite la ley, dentro del término de los ocho días a que se refiere el artículo 1682 del Código judicial. De igual forma, los pagos que realizó la señora DINA Ramos, constituyen un reconocimiento de la deuda, que interrumpió la prescripción.

**Opinión de esta Procuraduría.**

Luego de analizar la documentación remitida y de confrontar los argumentos vertidos por las partes, somos de opinión, que no le asiste la razón al excepcionante, al no existir la previsión legal, contenida en el artículo 29 de la ley No. 1 de 1965, reformada por la ley 45 de 1978, por tanto, no procede declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el licenciado Martín Morris, en representación de Briseida de Díaz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a DINA Ramos y otras.

Las constancias procesales recabadas, demuestran que los abonos realizados a la deuda, desde el año 1986 hasta 1994, interrumpieron el término de prescripción, transcurriendo únicamente 10 años, desde que se hizo exigible. (Ver foja 7 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo)

Existen innumerables precedentes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, sobre esta materia, entre los que podemos mencionar, la Sentencia de 16 de febrero de 1996, que en lo medular destaco lo siguiente:

**Sentencia de 16 de febrero de 1996.**

"Consta en autos que el último abono que hizo el señor Enrique Agrazal, en reconocimiento de la deuda contraída con el IFARHU, fue en junio de 1983, interrumpiendo de esta forma la prescripción de 15 años que empezó a correr a partir de la fecha en que fue exigible el préstamo que se le otorgó a través de la Resolución No. 11 de 4 de abril de 1973. Desde junio de 1983 hasta el día 22 del mes de marzo de 1995, fecha en que se notificó de la Resolución de 6 de agosto de 1991, mediante la cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, no han transcurrido los quince años establecidos como término para la prescripción de la acción, por lo que no procede declararla.

Por su parte, los artículos 1698 y 1711 del Código Civil establecen en relación con las prescripción de las acciones lo siguiente:

**"Artículo 1698.** Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley."

**"Artículo 1711:** La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor **y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor**".

En conclusión, la obligación de las señoras DINA Ramos, Emma Batista y Briseida Pimentel, con el IFARHU, en razón del contrato de Préstamo No. 25346 no se encuentra prescrita, por lo que somos de opinión, no procede el reconocimiento de la excepción presentada.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren "No Probada" la excepción de inexistencia de la obligación, interpuesta por el Licenciado Martín Morris, en representación de la señora Briseida de Díaz, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el IFARHU, a DINA Ramos y otros.

**Pruebas:** Aducimos el expediente del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del IFARHU a DINA Ramos y otros.

**Derecho:** Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General